

AUTO No. 04903

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 23 de Noviembre de 2012 mediante queja anónima con radicado ER143199 se denuncia la presunta contaminación ambiental generada por el establecimiento ubicado en la Calle 64 A No. 113 F – 28 (Dirección Nueva).

En atención a lo anterior el día 30 de Noviembre de 2012 profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre realizaron visita al predio en aras de verificar la actividad que desarrollaban, pero la misma no fue posible efectuarla toda vez que el propietario y el personal autorizado no se encontraban.

Con base en dicha diligencia se emitió requerimiento EE156018 del 14/12/2012 en el que se dispone requerir al señor Gonzalo Silva Fernández en su calidad de propietario de la empresa forestal ubicada en la Calle 64 A No. 113 F – 28 (Dirección Nueva) para que:

En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, su empresa presente la siguiente información:

- *Comprobante fuente de suministro de agua.*
- *Flujogramas del proceso, indicando los usos del agua, energía y materias primas.*
- *Descripción del proceso productivo.*
- *Fichas técnicas y de seguridad de las materias primas utilizadas en el proceso de productivo.*

AUTO No. 04903

- Planos sanitarios actualizados indicando las diferentes secciones de la empresa y con la toponimia adecuada.
- Balance detallado del consumo de agua teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida al medio ambiente y la utilizada en actividades domésticas.
- Número y tipo de maquinaria utilizada en el proceso productivo.
- Tipo y cantidad de residuos generados en el proceso productivo. Así mismo, el manejo y uso que se le da a éstos residuos.
- Número de empleados.
- Original del Certificado de Cámara de comercio vigente.
- En un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones.

El día 20 de Diciembre de 2012 mediante oficio con radicado No. ER158475 el señor Gonzalo Silva en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Calle 64 A No. 113 F – 28 solicita se realice nueva visita a su establecimiento.

En atención a lo anterior el día 3 de Enero de 2013 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Calle 64 A No. 113 F – 28 (Dirección Nueva), posteriormente mediante oficio EE009468 del 28/01/2013 se reitera al señor Gonzalo Silva que debe dar cumplimiento al requerimiento No. EE156018 del 14/12/2012.

El día 14 de Febrero de 2013 mediante oficio con radicado No. ER016105 el señor Gonzalo Silva radica la información solicitada mediante oficio EE156018 del 14/12/2012 y mediante radicado ER016245 solicita el registro del libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

En atención a lo anterior el día 25 de Febrero de 2013 profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre realizaron visita al predio antes mencionado encontrando que en dicha dirección funciona una empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector carpintería. En constancia se diligenció acta de visita de verificación No. 026 del 25/02/13

AUTO No. 04903

Con base en dicha diligencia se emitió requerimiento EE047072 del 26/04/2013 en el que se dispone requerir al señor Gonzalo Silva Fernández en su calidad de propietario de la empresa forestal ubicada en la Calle 64 A No. 113 F – 28 para que:

1. En un término de treinta (30) días calendario adecúe la zona para el proceso de maquinado de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

2. En un término de treinta (30) días calendario adecúe la zona para el proceso de pintura de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

3. Los envases y estopas provenientes del proceso de pintura son considerados residuos peligrosos y por lo tanto deben ser manejados como tal. Por este motivo debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir del recibo de la presente comunicación, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad Ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación, conforme a los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005.

El día 25 de Marzo de 2014 mediante queja interpuesta por el señor Pedro Ballesteros con radicado ER049933 se denuncia la presunta contaminación ambiental generada por el establecimiento ubicado en la Calle 64 A No. 113F-28 del Barrio Literama de la Localidad Engativa, de esta ciudad (Dirección Nueva).

En atención a lo anterior el día 28 de Marzo de 2014 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento ubicado en la Calle Calle 64 A No. 113F-28 del Barrio Literama de la Localidad Engativa, de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento EE047072 del 26/04/2013. En constancia se diligencio Acta de Visita de Verificación No. 265 del 28/03/2014.

Como consecuencia de lo anterior se emito el Concepto Técnico No. 02976 del 8 de Abril de 2014 mediante el cual se concluyo que:

No dio cumplimiento al requerimiento EE047072 del 26/04/2013 en el aparte “En un término de treinta (30) días calendario adecúe la zona para el proceso de maquinado de

AUTO No. 04903

piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008”.

No dio cumplimiento al requerimiento EE047072 del 26/04/2013 en el aparte “En un término de treinta (30) días calendario adecúe la zona para el proceso de pintura de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008”.

No dio cumplimiento al requerimiento EE047072 del 26/04/2013 en el aparte “Los envases y estopas provenientes del proceso de pintura son considerados residuos peligrosos y por lo tanto deben ser manejados como tal. Por este motivo debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir del recibo de la presente comunicación, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad Ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación, conforme a los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005”.

Al permitir es escape de material particulado al exterior del establecimiento este ingresa por la vía respiratoria y causa enfermedades respiratorias a las personas expuestas igualmente puede presentar efectos a la visibilidad, debido a sus propiedades de absorción y refracción de luz, efectos negativos sobre la vegetación y sobre los materiales.

Finalmente los residuos peligrosos dispuestos sin ningún tipo de tratamiento desencadenan una serie de impactos negativos al agua, el aire y suelo, recursos que se convierten en receptores de los mismos ocasionando problemas de salubridad a la población.

Es de aclararse que por un error de digitación en el Concepto Técnico No. 02976 del 8 de abril de 2014, (folio 32), se consignó como dirección del establecimiento denominado REMODELACIONES DEMUEBLES G S, la dirección Calle 128 C No. 123B-11, no obstante lo anterior, verificados los documentos que reposan en el expediente se logró establecer que la dirección correcta es la Calle 64 A No. 113F-28, la cual se tendrá en cuenta de ahora en adelante.

AUTO No. 04903

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que el establecimiento denominado REMODELACION DE MUEBLES G S, identificado con NIT: 4.143.989-7, ubicada en la Calle 64 A No. 113F-28 del Barrio Literama de la Localidad Engativa, de esta ciudad, cuyo propietario es el señor GONZALO SILVA FERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.143.989, cuenta con registro mercantil activo, con matrícula No. 0002289820, y con último año de renovación en el 2014.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1°, *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

AUTO No. 04903

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del presunto infractor GONZALO SILVA FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.143.989, como propietario del establecimiento denominado REMODELACION DE MUEBLES G S, identificado con NIT: 4.143.989-7, ubicada en la Calle 64 A No. 113F-28 (Dirección Nueva) del Barrio Literama de la Localidad Engativa, de esta ciudad, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son

AUTO No. 04903

constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el señor GONZALO SILVA FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.143.989, como propietario del establecimiento denominado REMODELACION DE MUEBLES G S, identificado con NIT: 4.143.989-7, ubicada en la Calle 64 A No. 113F-28 (Dirección Nueva) del Barrio Literama de la Localidad Engativa, de esta ciudad, no adecuo la zona para el proceso de maquinado de piezas en madera, ni adecuo la Zona para el proceso de pintura de piezas en madera con ductos y/o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones molestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, ni implemento un plan de gestión integral de residuos peligrosos el cual debía estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que adelanta la Autoridad Ambiental. Ahora si la empresa consideraba que dichos residuos no eran peligrosos, debió presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación, conforme a los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005”.

Conforme a lo anterior, el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 establece que:

Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO.-

En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.

En concordancia el artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 dispone:

ARTICULO 68:

Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

ARTICULO 90:

Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

Los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005, establecen:

Artículo 5°

AUTO No. 04903

Clasificación de los residuos o desechos peligrosos. Los residuos o desechos incluidos en el Anexo I y Anexo II del presente decreto se considerarán peligrosos a menos que no presenten ninguna de las características de peligrosidad descritas en el Anexo III.

El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar la caracterización físico-química de sus residuos o desechos. Para tal efecto, el generador podrá proponer a la autoridad ambiental los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar, sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el generador.

La mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno que no lo es, le confiere a este último características de peligrosidad y debe ser manejado como residuo o desecho peligroso.

Parágrafo

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá mediante acto administrativo, incorporar nuevos residuos o desechos peligrosos a las listas establecidas en el Anexo I y el Anexo II del presente decreto.

A su vez el artículo 10 establece:

Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos*

AUTO No. 04903

representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1°.

El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente, de conformidad con la Ley 430 de 1998.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2°

Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado en el literal b) del artículo 10 del presente decreto, el generador tendrá un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor GONZALO SILVA FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.143.989, como propietario del establecimiento denominado REMODELACION DE MUEBLES GS, identificado con NIT: 4.143.989-7, ubicado en la Calle 64 A No. 113F-28 del Barrio Literama de la Localidad Engativa, de esta ciudad, por la infracción de normas

AUTO No. 04903

ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor GONZALO SILVA FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.143.989, como propietario del establecimiento denominado REMODELACION DE MUEBLES G S, identificado con NIT: 4.143.989-7, ubicada en la Calle 64 A No. 113F-28 del Barrio Literama de la Localidad Engativa, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a al señor GONZALO SILVA FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.143.989, como propietario del establecimiento denominado REMODELACION DE MUEBLES G S, identificado con NIT: 4.143.989-7, en la Calle 64 A No. 113F-28 del Barrio Literama de la Localidad Engativa, de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2014-2458 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014

AUTO No. 04903



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sda-08-2014-2458

Elaboró:

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C :	1026259 610	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCIO N:	27/05/2014
---------------------------------	----------	----------------	------	------	-------------------------	------------

Revisó:

Janet Roa Acosta	C.C :	4177509 2	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCIO N:	21/07/2014
Alexandra Calderon Sanchez	C.C :	5243232 0	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCIO N:	17/06/2014

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C :	5203340 4	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCIO N:	4/08/2014
--------------------------------	----------	--------------	------	------	-------------------------	-----------